

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 7 de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-043/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 2 de noviembre de 2018, a través del cual el C. José Antonio García León Administrador Único de la empresa "Happy Vales", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente," promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado de las bases y la junta de aclaración de bases del 29 de octubre de 2018, correspondientes a la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, para la "adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2018".

RESULTANDO

1. Que el 2 de noviembre de 2018, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 2 de noviembre de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0803/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número OM-DGRMSG-001-18.
3. Que el 6 de noviembre de 2018, esta Dirección por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0805/2018, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden a los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 7 de noviembre de 2018, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0814/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0815/2018, respectivamente.
5. Que el 9 de noviembre de 2018, se recibió el oficio número OM/DGRMSG/3432/2018, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número OM-DGRMSG-001-18 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el 13 de noviembre de 2018, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 13 de noviembre de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", únicamente en lo que respecta a la junta de



aclaración de bases del 29 de octubre de 2018, toda vez que "La recurrente" en su escrito de desahogo de prevención manifestó que conoció las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18 desde el 23 de octubre de 2018, en ese sentido los 5 días hábiles empezaron a contar a partir del 24 de octubre de 2018, feneciendo el 30 del mismo mes y año, tomando en consideración que los días 27 y 28 de octubre fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Por otra parte, se tuvieron por no presentadas las pruebas identificadas con los números 3 y 4 de su escrito inicial de inconformidad; ya que "La recurrente" no las exhibió en su escrito de desahogo de prevención, siendo que la carga de la prueba recae en las partes, tal y como lo dispone el artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95 fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles local.

Finalmente, se tuvieron por ofrecidas las pruebas identificadas con los números 1, 2, 5, 6 y 7 de su escrito inicial de inconformidad, lo que se le hizo de su conocimiento por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0836/2018; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

8. Que el 15 de noviembre de 2018, mediante el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0841/2018 esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Sodexo Motivation Solutions México", S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el 16 de noviembre de 2018, a través de los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0837/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0838/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0839/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0840/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0842/2018 esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Edenred México" S.A. de C.V., "Si Vale México", S.A. de C.V., "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., "Dispersiones Sociales de México", S.A.P.I. de C.V., y "Efectivale", S. de R.L de C.V. con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal les notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los citados oficios; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se les dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.



10. Que el 28 de noviembre de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente" y persona alguna en nombre y representación de las empresas "Edenred México", S.A. de C.V., "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., "Dispersiones Sociales de México", S.A.P.I. de C.V., "Sodexo Motivation Solutions México", S.A. de C.V., y "Efectivale", S. de R.L de C.V., no obstante que se les notificó del día y hora en que tendría verificativo dicha Audiencia, y en la que se hizo constar que sí compareció la empresa "Sí Vale México", S.A de C.V., a través de su apoderado legal; por otra parte, se tuvo por presentado el escrito recibido el 23 de noviembre del presente año, a través del cual el apoderado legal de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., efectuó diversas manifestaciones, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y ofreció pruebas inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" identificadas con los números 1, 2, 5 y 6 de su escrito inicial de inconformidad; en lo que hace a las pruebas identificadas con los números 3 y 4, se hizo constar que mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2018, se tuvieron por no presentadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95 fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles local; y finalmente, en lo que hace a la identificada con el número 7 de su escrito inicial, se procedió a desechar la misma, al no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con relación al artículo 291 del Código Adjetivo antes mencionado.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., identificadas con los números 1. II, y III de su escrito presentado el 23 de noviembre de 2018; en lo que respecta a las pruebas identificadas con los números 2 y 3 se tuvieron por no presentadas atendiendo a lo dispuesto por el 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95 fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del referido Código procesal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante"

Finalmente, de acuerdo a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron los alegatos que formuló el apoderado legal de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., y no "La recurrente" dada su inasistencia.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres

- proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México con relación al artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante", "La recurrente" y por la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018.
- IV. Previamente al estudio de los agravios de "La recurrente", debe señalarse que "La convocante" hace valer las siguientes causales de improcedencia respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa, las cuales por ser de estudio preferente se analizan de la siguiente forma:

1.1.- *EXTEMPORANEIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONSOLIDADA NÚMERO OM-DGRMSG-001-18 "ADQUISICIÓN DE VALES RELATIVOS AL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".*

De los extremos de la escritura del recurso de inconformidad que anteceden, se observan que el inconforme pretende impugnar las bases de la Licitación Pública Nacional Consolidada número DM-DGRMSG-001-18; sin embargo, la presentación del recurso en contra de dichas bases resulto extemporánea, toda vez que el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señala el término en los que los interesados afectados por cualquier acto o resolución podrán interponer recurso de inconformidad, de acuerdo a las siguientes hipótesis:

*Primera: Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra.
Segunda: Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el recurrente tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra.*

En el caso en concreto, aplica la segunda hipótesis, atendiendo a que las bases de licitación señaladas como acta que se impugna, no se notifican de manera personal, sino al contrario, conforme a lo señalado en el numeral 4.3.2 de la Circular Uno 2015 vigente, las mismas se publicaron el día 19 de octubre del presente año en la página web de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, y se dieron a conocer a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Art.32 de la LADF) el día 23 del mismo mes año; por lo que se debe de considerar esta última fecha, como el día en el que el recurrente tuvo conocimiento del acta que pretende impugnar, conforme a lo aceptado expresamente por el propio recurrente, conforme al extracto siguiente:

Partiendo de dicha premisa, cabe maximizar que el término a que hace referencia el citado artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a efecto de interponer recurso de inconformidad por la empresa "HAPPY VALES", S.A. DE C.V., en contra de las bases de Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-001-18, corrió del

EXPEDIENTE: SCGCCDMX/DGL/DR/RI-043/2018

24 al 30 de octubre del presente año; y toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado hasta el día 02 de noviembre del 2018 el mismo resulta extemporáneo, por lo que resulta indudable que el recurrente pretenda sorprender a esa autoridad, ya que trata de hacer valer argumentos fuera de tiempo.

De lo expuesto, y con fundamento en el artículo 121 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC), solicitó a esa Dirección de Recursos de Inconformidad, sea desechado por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por "HAPPY VALES", S.A. DE C.V., en contra de las bases de la Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-001-18, precepto jurídico que señalo:

...

12.2.- IMPUGNA ACTOS DERIVADOS DE OTRO CONSENTIDOS; ESTO ES LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONSOLIDADA NÚMERO OM-DGRMSG-001-18.

En relación al presente supuesto de improcedencia que se analiza, cabe maximizar que Genaro Góngoro Pimentel, en su obra "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México 2001, octavo edición, páginas 150 y 151, señala "la jurisprudencia de la supremo Corte ha sostenido, invariablemente que el ompro que se solicitó contra actos que son consecuencias de otros no recurridos oportunamente deben estimarse improcedentes, porque al resolver sobre los primeros tendría que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, no obstante que éstos no fueron reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la Ley respectivo".

En el caso en concreto, cabe señalar que resulta improcedente señalar como acto impugnado la Junta de Aclaración de Bases, toda vez que la misma derivó de la publicación de las bases de la Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-001-18, y éste último se entiende como un acto consentido tácitamente por el recurrente, al no haberse promovido recurso de inconformidad dentro de los términos que se señalan en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cómo quedó debidamente acreditado en el apartado que antecede.

Ahora bien, no se debe pasar desapercibido para esa Autoridad que el recurrente no alega violaciones a la legalidad de la Junta de Aclaración de Bases llevada a cabo el día 29 de octubre del presente año, como puede advertirse del análisis integral del recurso de inconformidad que nos ocupa, los argumentos del recurrente van encaminados a combatir los requisitos señaladas en las bases de licitación; como se puede apreciar en los siguientes extractos del escrito de recurso de inconformidad que nos ocupa.

...

Por la que es preciso señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señalan que las procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, son una cuestión de orden público e interés general y los requisitos y especificaciones técnicas las pone bajo su estricta responsabilidad los convocantes y no están sujetos al interés o a las condiciones que impongan los participantes, sienda obligación de los primeros establecer las bases licitatorias, pues responde a necesidades de orden público elevadas a rango constitucional; de lo que se desprende a todas luces que el recurso de inconformidad resulta improcedente.

...

De la expuesta resulta indudable que el recurrente debió de interponer su recurso de inconformidad en tiempo y forma, en contra de las multitudes bases de licitación, al no hacer, las mismas se deben considerar como actos consentidos par "HAPPY VALES", S.A. DE C.V. par la que al no acreditarse que el recurrente alega violaciones por parte de la convocante en el desahago de la Junta de Aclaración de Bases, se solicita a esa Autoridad con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC), sea desechado por improcedente el recurso de inconformidad en contra de la Junta de Aclaración de Bases de la Licitación Pública Nacional Consolidada número OM-DGRMSG-001-18, precepto jurídica que señalo:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50710



Las manifestaciones vertidas por "La convocante", no son elementos para desechar el recurso en estudio, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En cuanto a la **primer causal de improcedencia** que pretende hacer valer "La convocante", aunque **fundada resulta inoperante**, ya que esta Resolutoria por acuerdo de fecha 13 de noviembre del año en curso, determinó admitir a trámite el recurso de inconformidad que nos ocupa únicamente en lo que respecta a la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, celebrada el 29 de octubre de 2018, toda vez que en lo que toca a las bases que también se impugnaron por "La recurrente", el medio de defensa se presentó de forma extemporánea, lo anterior, porque la propia recurrente señaló en su escrito de desahogo de prevención que tuvo conocimiento de las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18 el 23 de noviembre de 2018, por lo cual, el término para promover el medio de impugnación empezó a correr a partir del día 24 de octubre de 2018 y feneció el 30 de ese mismo mes y año, tomando en consideración que los días 27 y 28 de octubre de 2018 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo; en consecuencia, el recurso que nos ocupa resultó extemporáneo en lo que respecta a las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, por presentarse una vez concluido el plazo de 5 días hábiles que prevé el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones local.

La segunda causal se considera que es **infundada** para desechar el recurso de inconformidad, toda vez que tratándose de la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, "La recurrente" promovió el recurso de inconformidad en tiempo, lo cual se afirma, porque como se ha dicho el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, refiere que todo interesado podrá interponer recurso de inconformidad en contra de un acto o resolución emitido en los procedimientos de licitación pública que contravenga lo dispuesto en la Ley natural, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, por ello, para ilustrar lo anterior se cita dicho precepto jurídico.

Artículo 88.- Las interesados afectadas por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos descentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para la cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que los interesados que resulten afectados por cualquier acto o resolución que sea emitido por las áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los procedimientos de licitación pública, por contravenir las disposiciones la Ley de Adquisiciones local, podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, cumpliendo los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGI/DRI/RI-043/2018

En esa tesitura, el 2 de noviembre de 2018 "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, la cual se celebró el 29 de octubre de 2018, precisando "La recurrente" que tuvo conocimiento de la misma el 29 de octubre de 2018, día en que le fue notificado, de ahí que el término de 5 días hábiles corrió a partir del 30 de octubre y feneció el 5 de noviembre de 2018, considerando que los días 3 y 4 de noviembre de 2018, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

En ese sentido, el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del término establecido en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, no siendo factible considerar que se trata de un acto derivado de otro consentido, al haber sido impugnado en tiempo y por otra parte, precisamente será materia de estudio de fondo del recurso de inconformidad, verificar si la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18 se impugna por vicios propios y determinar sobre su legalidad; de ahí que resulta infundada dicha casual.

V. Ahora bien, los argumentos de agravio de "La recurrente" que plasmó en su escrito de inconformidad, en resumen señalan lo siguiente:

Que los actos impugnados violan en perjuicio de "La recurrente" los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC) y por los artículos 9 y 26 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por lo siguiente:

Según la perspectiva de "La recurrente", tradicionalmente se ha venido otorgando por "La convocante" el suministro de vales al mismo proveedor, quien refiere "La recurrente" tiene una ventaja tanto de logística y de información que le permite una indebida ventaja, lo que ha generado una situación de ausencia de competitividad para dicho proceso, y además argumenta "La recurrente" que en la licitación se tienen tiempos reducidos y requisitos de difícil cumplimiento, tales como:

a) Experiencia en operaciones similares en monto.

Lo anterior, porque "La recurrente" refiere que en la Ciudad de México se encabeza la contratación nacional más grande del servicio de vales, precisando ésta que no hay referente similar o cercano que asemeje en cuanto a monto y dispersión de trabajadores, ya que la contratación involucra un aproximado de 3 mil millones de pesos, y "La recurrente" menciona que la más cercana es la que otorgó el Gobierno Federal a través del ISSSTE, pero precisa que dicha cantidad sólo representa apenas la tercera parte de la contratación, toda vez que involucra alrededor 1,000 millones de pesos anuales; aunado a lo anterior, "La recurrente" menciona que en el mercado nacional no hay una operación equivalente en monto ni próxima al presupuesto de más de tres millones de pesos a que equivale la licitación número OM-DGRMSG-001-18.

Por lo anterior, "La recurrente" considera que "La convocante" debió exhibir la investigación de mercado, con la que según su óptica se acreditara la existencia de una proveeduría nacional que cumpla

Secretaría de la Contratoría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06030
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50710



con los requisitos y alcances establecidos en la convocatoria número OM-DGRMSG-001-18, particularmente si existen operaciones equivalentes en monto y si estas son atendidas por la proveeduría nacional, en congruencia con los alcances de la licitación de mérito y conforme a lo dispuesto por la Circular 1 de la Oficialía Mayor, en ese sentido, "La recurrente" concluye que debió acreditarse la existencia de al menos 3 proveedores que cumplan con los referidos requerimientos de experiencia

b) Diseño del vale.

"La recurrente" refiere que aparentemente es una situación de fácil atención pero no lo es, ya que para cumplir con el diseño se deben compartir las especificaciones particulares para su diseño, y ser conforme al autorizado por el área de Comunicación Social de la CDMX, dado que para el cumplimiento del requisito en comento, se obliga a realizar una imitación con alto grado de imposibilidad para alguien que no tiene especificaciones en cuanto al diseño de un documento con poder cambiario, y es por ello que considera "La recurrente" que el que se les haya solicitado a los licitantes presentar una muestra que atienda a las características de un documento que se compartió en fotografía sin que se le haya indicado el tipo de pantone, ni plantilla de ilustración es de imposible realización, a menos que se haya tenido ese tipo de información fuera del proceso concursal, misma que asegura "La recurrente", sólo puede ser obtenida por alguien que haya prestado antes ese servicio o que de manera irregular le haya sido compartida.

Lo anterior, refiere "La recurrente" es como si se exigiera a alguien fabricar un billete a partir de una fotocopia en la que no se describan las características del diseño, siendo que según expresa "La recurrente" le solicitó a "La convocante" en la pregunta número 3 del acta de junta de aclaraciones, dada la previsión de haberse reusado a autorizar que se presentara un diseño propio, que se le facilitara los patrones de diseño en formato conocido técnicamente como ilustrator, para retomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren, y según "La recurrente" "La convocante" fue omisa en atender, limitándose a dar una copia del vale requerido y la imagen en PDF, aunado a que tampoco se le compartió la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor.

En ese sentido, "La recurrente" solicita a esta Secretaría de la Contraloría General que se solicite a la referida Coordinación un informe con la finalidad de que ésta especificara cuáles fueron los alcances de su autorización, qué patrones de diseño deben de atenderse, espacios, dimensiones, colores y líneas que se requieren para la correcta elaboración de la muestra que debe adjuntarse en el momento de la presentación de propuesta, ya que considera que ante la evidente situación de inequidad, al restarse un tratamiento de igualdad debe de suspenderse el procedimiento licitatorio hasta en tanto existan condiciones para reponer el acto impugnado, con la finalidad de dar auténticos parámetros de equidad a los licitantes.

c) En lo que se refiere a la logística de la elaboración y entrega de los vales a la empresa de traslado de valores o las diferentes pagadurías de la CDMX.

"La recurrente" denuncia que la convocatoria y la junta de aclaraciones contienen condiciones que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica, vulnerando los principios que garantiza la obtención de las mejores condiciones para el Estado establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se exige la entrega de los vales en el insuficiente plazo de 14 días naturales.

Lo anterior, porque "La recurrente" considera que las entidades de la Administración Pública deben determinar en las bases requisitos que no limiten la competencia y concurrencia, ya que las convocantes deben realizar previamente a la publicación de las bases una investigación de mercado que permita verificar no sólo la existencia de los bienes que se pretenden contratar a nivel nacional o internacional y el precio estimado, sino también que dichos bienes existan en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas; de ahí que "La recurrente" refiere que las condiciones o requisitos que se establezcan en las bases de una licitación deben ser congruentes con la información obtenida en la investigación de mercado, cuyo propósito es garantizar que se obtengan las mejores condiciones para el Estado.

En ese orden de ideas "La recurrente" precisa que la investigación de mercado debe realizarse en igualdad de circunstancias respecto de los bienes que se pretendan contratar; y en el caso de que se trata "La convocante" estableció un plazo de entrega de un volumen determinado de vales, puesto que en los incisos 2.4 y 2.5 de las bases se requiere fabricar, embalar, empaquetar y entregar una gran cantidad de vales en un plazo muy corto, esto porque el 12 de noviembre se tiene previsto la emisión del fallo y se solicita entregar los vales a la empresa de traslado de valores para su dispersión, a partir del 16 de noviembre, por lo que "La recurrente" considera que es una limitante en la participación

En ese sentido "La recurrente" considera que respecto del plazo aludido, limita la competencia y libre participación, por las siguientes razones:

1. Que el tiempo que toma la fabricación de vales como los que se requieren en la presente licitación es variable; sin embargo, "La recurrente" desde su perspectiva indica que con base en su conocimiento en el mercado, el tiempo promedio de fabricación del volumen solicitado es mayor de 10 días hábiles, por lo que dicho requisito limita la libre competencia y libre concurrencia, dado que el proceso natural de fabricación de los vales dado el volumen, características y especificaciones solicitado es de al menos 10 días hábiles.

Y por ello, que "La recurrente" señala que el breve plazo otorgado para entregar los vales impide que un mayor número de participantes presente propuesta en la licitación de mérito, lo que disminuye las posibilidades de obtener las mejores condiciones para el Estado, como lo manda el artículo 134 Constitucional.

2.- Que respecto del acta de junta de aclaraciones del 29 de octubre de 2018, "La recurrente" advierte que dos de las cinco empresas participantes consideraron que el plazo de entrega es insuficiente, no obstante ello, "La convocante" decidió no atender a la petición para ampliar dicho plazo, a pesar de los argumentos vertidos por los licitantes, lo cual considera "La recurrente" impide que un mayor número de ofertantes presentara propuestas para la licitación de mérito.

Finalmente, "La recurrente" concluye que las bases de la licitación contienen supuestos imposibles de cumplir en condiciones normales, por lo que desde su perspectiva las mismas se encuentran afectadas de nulidad y en consecuencia refiere que se deben modificar para garantizar un proceso en igualdad de condiciones.

VI. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" en sus agravios como hemos visto impugnó originalmente las bases y la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, esta última que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018, señalando que esos actos violentaron en su perjuicio los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y por los artículos 9 y 26 de la Ley de Adquisiciones local, y en forma específica señala tres aspectos, que a su dicho le ocasionan agravio:

(1) Experiencia en operaciones similares en monto;

(2) Diseño del vale; y

(3). Logística de la elaboración y entrega de los vales a la empresa de traslado de valores o las diferentes pagadurías de la CDMX.

En ese sentido, en principio es procedente señalar que los argumentos vertidos por "La recurrente" identificados con los números (1) y (3), resultan inoperantes ya que pretende combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación OM-DGRMSG-001-18, las cuales no son materia de estudio en la presente inconformidad por parte de esta Autoridad, pues este medio de impugnación sólo se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad de la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-001-18.

Conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tama: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4a.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Las conceptos de violación a agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculadas y relacionadas con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" a petitum al tenor de la siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acta ilícita que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión a petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El parqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGI/DRI/RI-043/2018

pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo las fundamentos a razas y las hechas de la demanda, así como las pruebas (que son la base de la debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como la establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, mativa de controversia, a se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamenta, es obvia que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egora, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Sota Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarada Marales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra-Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarada Marales.

"Na. Registra: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta. Tamo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

Y de igual manera, teniendo en consideración el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y las mismas están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Banilla López."

Se tiene que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que los conceptos de violación o agravio de "La recurrente" que se identificaron con los números (1) y (3) no son parte del acto recurrido y que se admitió a trámite, como lo es la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-001-18 resultan inoperantes y no pueden ser examinados, ya que pretenden combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación OM-DGRMSG-001-18, pero se reitera las bases no son materia de estudio por parte de esta Autoridad, ya que el recurso de inconformidad que nos ocupa, se admitió a trámite únicamente por lo que respecta a la junta de aclaraciones de la referida licitación, celebrada el 29 de octubre de 2018.

En efecto, "La recurrente" en su escrito de desahogo de prevención presentado el 13 de noviembre de 2018, el cual obra en original a fojas 000204 a 000207 del expediente en que se actúa, manifestó que tuvo conocimiento de las bases de la licitación de mérito, desde el 23 de octubre de 2018, por lo que atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el plazo de 5 días hábiles



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGI/DRI/RI-043/2018

para impugnar las mismas, empezó a contar desde el 24 de octubre de 2018 y feneció el 30 del mismo mes y año, considerando que los días 27 y 28 de octubre fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, siendo que el escrito de inconformidad se recibió hasta el 2 de noviembre del presente año, por lo cual no se admitió el recurso de inconformidad por lo que respecta a las bases de licitación; y por el contrario se estima que las bases fueron consentidas y convalidadas por "La recurrente"; sirviendo de sustento los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

"Registra: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativa, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Ramero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretán González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesco.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesco."

"Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. Tesis: II.T. J/24. Página: 1031.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.

Si lo quejoso no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerla con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Solgoda. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Brava Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 101/2001. Patricia Cara Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Moro Mantero.

Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal."

Se afirma lo anterior, pues con los argumentos identificados con los números (1) y (3) "La recurrente" pretende impugnar requisitos de las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, ya que en el

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50710



argumento (1), como hemos visto "La recurrente" aduce que es un requisito de imposible cumplimiento el hecho de que se solicite que los licitantes acrediten que celebraron contratos con montos similares a los de la licitación, pues afirma que en el mercado nacional no hay una operación equivalente en monto ni próxima al presupuesto de más de tres millones de pesos a que equivale la licitación número OM-DGRMSG-001-18.

Siendo que este requisito está contemplado en el punto número 6.4 inciso n), en el que "La convocante" solicitó que las personas morales y físicas presentaran curriculum vitae del licitante, firmado por la persona que tenga poder para tal efecto, conteniendo un listado actualizado de las Dependencias, Alcaldías o Entidades de la Administración Pública, Estatal o Federal, así como personas físicas o morales; con las que haya comercializado bienes similares objeto de la presente licitación, conteniendo como mínimo: domicilio, teléfono, monto similar al licitado, vigencia del contrato u nombre del responsable de la contratación; de tal forma, que el argumento de impugnación se dirige a combatir las bases de la licitación.

Y por otra parte, no existe señalamiento alguno en el argumento identificado con el número (1) que haga alusión o referencia a la junta de aclaraciones, para mejor comprensión se transcribe el argumento de "La recurrente".

Al anterior, requisito de la convocatoria, es de precisarse y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que en el mercado nacional no hay ninguna operación equivalente en monto, ni próxima al mismo presupuesto de más de tres mil millones de pesos a que equivale la licitación OM-DGRMSG-001-18.

En tal sentido, y al tratarse de una afirmación que entraña una negativa, lo procedente es que la licitante, exhiba a esa contraloría la investigación de mercado, con la cual acredite la existencia de proveedor nacional que cumpla con los requisitos y alcances establecidos en la convocatoria OM-DGRMSG-001-18, particularmente que existan operaciones equivalentes en monto que sean atendidas por proveedoría nacional. Que en congruencia con los alcances de esta licitación y lo dispuesto en la circular 01 de la Oficialía Mayor de la CDMX deberá acreditarse al menos la existencia de tres proveedores que cumplan con los referidos requerimientos de experiencia."

Y de igual forma, debe decirse que en su capítulo de hechos estableciendo el siguiente argumento, que también se refiere a las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, sin que impugne por vicios propios la junta de aclaraciones de la mencionada licitación que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018.

"La Ciudad de México encabeza la contratación nacional más grande del servicio de vales, no hay referente similar o cercano que se asemeje en cuanto a monto y dispersión de trabajadores, la contratación involucra un aproximado de 3 mil millones de pesos, siendo que la más cercana a ella es la otorgada por el Gobierno Federal a través del ISSSTE, pero esta apenas representa una tercera parte de la contratación que nos ocupa, ya que involucra alrededor de 1,000 millones de pesos anuales."

Igual suerte, corre el argumento que esta Dirección identificó para mejor comprensión con el número (3), porque en este "La recurrente" señala como actos impugnados los requisitos que se contienen en los puntos 2.4 y 2.5 de las bases, afirmando que la logística de elaboración y entrega de los vales a la empresa de traslado de valores o las diferentes pagadurías de la CDMX, contenida en estos puntos de

bases establecen un plazo muy corto y se exige entregar los vales en el insuficiente plazo de 14 días naturales.

El cual para mejor comprensión se transcribe :

c) En lo que se refiere a lo logística de elaboración y entrega de los vales a la empresa de traslado de valores o las diferentes pagadurías de la CDMX, es de denunciarse a esa Contraloría, dado que la convocataria y junta de aclaraciones contienen condiciones que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica.

La convocataria a la licitación vulnera los principios de competencia y libre concurrencia que garantizan la obtención de las mejores condiciones para el Estado, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, la exigencia de entregar los vales en el insuficiente plazo de 14 días naturales.

Previo al planteamiento de fondo del presente motivo de inconformidad, es precisa establecer que debe entenderse como competencia y libre concurrencia. En principio es doble apuntar que la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal no contiene una descripción de tales conceptos económicos, ni tampoco los contiene la ley especializada en la materia, por lo que es menester acudir a la definición jurídica prevista en la doctrina, fuente de apoyo o la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como válida para la interpretación de normas.

...

Una vez precisado el concepto de competencia y libre concurrencia, de acuerdo a la establecida en la doctrina, en congruencia con lo interpretación constitucional de los principios que rigen las contrataciones públicas, a continuación se hace el análisis del motivo de inconformidad.

Con el objeto de que las entidades de la Administración Pública tengan elementos objetivos para determinar que los requisitos a establecerse en las bases no limitan la competencia y concurrencia, las convocatorias deben realizar previamente a la publicación de las bases, una investigación de mercado que permita verificar, no solo la existencia de los bienes que se pretende contratar a nivel nacional o internacional, así como el precio estimado, sino también, que dichos bienes existan en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, de ahí que las condiciones o requisitos que se establezcan en las bases de una licitación, deben ser congruentes con la información obtenida en la investigación de mercado,, cuyo propósito es garantizar que se obtengan las mejores condiciones para el Estado.

En el mismo orden de ideas, para la investigación de mercado debe realizarse en igualdad de circunstancias respecto de los bienes que se pretenden contratar. En el caso de que se trata, la convocante estableció un plazo de entrega de un volumen determinado de vales, como se indica a continuación:

2.4 Plazo y condiciones de entrega.

Los vales deberán estar entregados en las pagadurías señaladas por cada una de las áreas adheridas a partir del 26 de noviembre de este año, para su entrega a los trabajadores los días 29 y 30 del mismo mes y año conforme al ANEXO UNO y DOS de las bases

Los vales deberán ser entregados conforme a lo siguiente:

- a) Integradas en fajillas de acuerdo a lo indicado en el numeral 3 y 4.10 del ANEXO UNO; y*
- b) Libre a Borda destino (LAB Destino), en las pagadurías de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Autónomos del Gobierno de la Ciudad de México participantes, que se encuentran relacionadas en el ANEXO DOS en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.*

La ubicación de las pagadurías a que se refiere el inciso b) así como la como las cantidades a entregar en cada una de ellas, será proporcionada por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano al licitante ganador en la fecha de formalización del contrato.

2.5 Embalaje, empaque, fletes y maniobras.

Para la dispersión y entrega de los vales, lo empresario adjudicada contratoría a la empresa de traslado de valores, la cual deberá contar con capacidad administrativa y técnica para la dispersión adecuada de los vales en cada una de las pagadurías del GCDMX.

Por lo cual, se deberá celebrar contrato privado con dicha empresa de traslado de valores, con lo finalidad de definir la logística de entrega, estableciendo como fechas improrrogables para la dispersión de los vales en cada pagaduría, a partir del 26 de noviembre del presente año, para su entrega o más tardar los días 29 y 30 de noviembre de 2018. Para ello el proveedor deberá entregar o la multireferida empresa de traslado de valores las nóminas y los vales, para su dispersión, a más tardar el 16 de noviembre de 2018.

De los incisos 2.4 y 2.5 contenidos en las bases, mismos que fueron transcritos en los párrafos anteriores, se advierte que se requiere fabricar, embalar, empaquetar y entregar una gran cantidad de vales en un plazo muy corto, considerando que se tiene previsto emitir el fallo de la presente licitación el 12 de noviembre y se solicita entregar los vales a la empresa de traslado de valores para su disposición, o partir del 16 de noviembre, lo cual resulta una limitante en la participación.

Se dice que el plazo aludido limita la competencia y libre participación, por las razones siguientes:

- 1. El tiempo que toma a los fabricantes de vales como los que se requieren en la presente licitación es variable, sin embargo, con base en el conocimiento que mi representada tiene del mercado, se tiene que el tiempo promedio de fabricación de un volumen como el solicitado es mayor a 10 días hábiles.*

Con el propósito de acreditar dicho extremo, se solicita se requiera o lo convocante para que exhiba su investigación de mercado, con la cual acredite la existencia de condiciones operativas para que proveeduría nacional pueda cumplir los requerimientos de la licitación objeto de la presente inconformidad.

Así las cosas, el requisito que se impugna tiene como efecto limitar la libre competencia y libre concurrencia dado que el proceso natural de fabricación de los vales, dado el volumen, características y especificaciones solicitadas, es de al menos 10 días hábiles, por lo que el breve plazo otorgado para la entrega de los vales impide que un mayor número de participantes presente propuesta en la licitación de mérito, lo que disminuye las posibilidades de obtener las mejores condiciones para el Estado, como lo mandata el artículo 134 constitucional. (SIC)

Por lo cual, "La recurrente" con este argumento también combate las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, sin que impugne por vicios propios la junta de aclaraciones de dicha licitación que se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2018.

De tal forma que esta Dirección no puede conocer de estos argumentos de inconformidad conforme al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por resultar inoperantes, ya que "La recurrente" con estos pretende combatir aspectos de las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18.

Cabe señalar, que "La recurrente" en el argumento de agravio (3), se pronunció respecto de la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, mencionando lo siguiente:

2. *Del Acta de Junta de Aclaraciones de 29 de octubre de 2018, se desprende que dos de las cinco empresas participantes consideran que el plazo de entrega es insuficiente, no obstante, la convocante decidió no atender a la petición para ampliar dicha plaza, a pesar de los argumentos vertidos por los licitantes, circunstancia que, en su caso, llegaría a impedir que un mayor número de aferentes presentara propuestas para la licitación de mérita.*

Al respecto, el argumento en estudio se considera **infundado**, toda vez que con dicho argumento "La recurrente" en esencia pretende combatir aspectos de las bases de la citada licitación, pues se duele de los plazos que ahí se establecieron y principalmente sólo indica que "La convocante" no accedió a modificar en la junta de aclaraciones los plazos de entrega de los vales; es decir "La recurrente" impugna el supuesto hecho de que no se atendió la modificación de los plazos que solicitaron los licitantes a "La convocante" en la junta de aclaraciones; sin embargo, el argumento que nos ocupa como se ha dicho resulta infundado, porque por una parte, la finalidad de la junta de aclaración de bases no es que se modifiquen aspectos o requisitos que ahí se precisaron a petición de los licitantes, sino que esta fase del procedimiento de licitación tiene como objeto que "La convocante" de respuesta a cada una de las dudas y/o cuestionamientos que los licitantes tengan sobre las mismas, para garantizar que los licitantes se encuentren en igualdad de circunstancias, pero de ninguna forma la junta de aclaraciones tiene como objetivo que las bases se modifiquen a petición de los licitantes.

A mayor abundamiento, del análisis que esta Dirección efectuó al acta de la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018, se tiene que el único licitante que hizo cuestionamientos en particular sobre el numeral 2.5 de las bases fue el licitante "Edenred México", S.A. de C.V., quien hizo el siguiente cuestionamiento con relación a los plazos de entrega.

PREGUNTAS DE CARÁCTER TÉCNICO.-

Pregunta 5.- 2.5., página 9-10, embalaje, empaque, fletes y maniabras. Producir las vales de papel que la convocante requiere implica utilizar más de 40 toneladas de papel especial con marcado de agua propia. Sin embargo producir esta cantidad de vales requiere mínimo 10 días hábiles de acuerdo con el más grande impresor en México, y el tiempo que existe entre la emisión del fallo, que es el día 12 de noviembre de 2018 a las 11:00 horas, a las entrega por parte del posible proveedor a la empresa de traslado de valores para su dispersión, de acuerdo a la solicitud de la Convocante, el día 16 de noviembre de 2018 existen 4 días naturales, considerando que con la notificación de la adjudicación se inicia la producción de los vales, el tiempo requerido por la Convocante no es suficiente para la finalización de la producción. En caso de que nuestra razonamiento sea correcta pedimos a la convocante ampliar la fecha de entrega a la emisión, que la emisión del fallo sea previa la fecha de evento señalada en Bases, para que los tiempos se ajusten, solicitamos a la convocante indicarnos como fueron determinados los plazos en su estudio de mercado.

Respuesta.- En términos del numeral 4.9 de las bases de la presente licitación, el proveedor adjudicado deberá entregar la nómina a la empresa de traslado de valores el 16 de noviembre de 2018. No obstante, para la entrega de las vales se está dando un tiempo de 11 días hábiles con opción de comenzar a entregar los mismos en las pagadurías a partir del 26 del mismo mes y año. Adicionalmente se comenta que la determinación del plazo de entrega de los vales objeto de esta licitación, estriba en función de la entrega de la obligación laboral, que tiene que realizar el Gobierno de la Ciudad de México a sus trabajadores, la cual está regulado en términos de la que

establece el numeral TRIGÉSIMO CUARTO de las LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2018 publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 01 de octubre del presente año; en el cual se señala que los vales deberán ser entregados en una sola exhibición, y estarán a disposición en las pagadurías establecidas por cada unidad administrativa de adscripción los días 29 y 30 de noviembre de 2018; motivo por el cual en caso de no realizar la entrega de los vales en comento en el periodo mencionado, el Gobierno de la Ciudad, dejará de brindar esta prestación laboral de carácter primordial lo cual conllevaría a reclamaciones y posibles demandas de índole laboral y contractual con clase trabajadora.

Sin embargo, por una parte se advierte que existe respuesta a la pregunta formulada y por el contrario, "La convocante" atendió el cuestionamiento precisando los tiempos de entrega de los bienes objeto de la licitación. De ahí que se observe que en la junta de aclaraciones "La convocante" dio respuesta a la pregunta del licitante "Edenred México", S.A. de C.V., como lo demanda el artículo 43 de la Ley natural, debiendo precisar que esas modificaciones evidentemente regulan a la licitación, pues pasan a formar parte de la bases y por lo tanto, son aplicables tanto a "La convocante" como a cada uno de los licitantes.

Finalmente, el argumento que se identificó por esta Dirección con el número (2), y que se transcribe para mejor comprensión:

b) Diseño del vale, y aunque aparentemente es una situación de fácil atención en realidad no lo es, ya que para cumplir con el diseño, se deben de compartir las especificaciones particulares para su diseño conforme a las autorizadas por el área de comunicación social de la CDMX.

En términos coloquiales, el cumplimiento del requisito de la licitación en comento, obliga a realizar una imitación con alta grado de imposibilidad de cumplimiento para alguien que no tiene las especificaciones en cuanto al diseño de un documento con poder cambiario. Es decir que se solicite a los licitantes presentar una muestra que atienda las características de un documento que se comparte en fotocopia sin que se nos indiquen tipos de pantone, ni la plantilla de ilustración es de imposible realización, a menos que se haya tenido ese tipo de información fuera del proceso concursal, la cual puede ser solo obtenida por alguien que haya prestado antes ese servicio o de manera irregular le haya sido compartida.

Es como si se exigiera a alguien fabricar un billete apartir(SIC) de una fotocopia, en la que no se describan las características del diseño. Situación que me representada solicitó en la pregunta numero (SIC) tres, visible en la página 12 del acta de la junta de aclaraciones ante la previsión que la convocante se reusaría a autorizarnos o presentar un diseño propia, se solicitó a la Convocante se nos facilitaran los patrones del diseño en formato conocido técnicamente como ilustrar para tomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren. A lo cual sencillamente la convocante fue omisa en atender mi solicitud, limitándose a dar una fotocopia del vole requerido y la imagen en archivo en formato PDF.

No debe perderse de vista la consistencia que entre los concursantes (salvo el proveedor de siempre), externamos para la apertura de dicha información, a lo cual se obtuvo nula información adicional, aludiendo o una autorización de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del(SIC) la Ciudad de México, misma que tampoco nos fue compartida.

Ante lo anterior, solicitamos que esa Contraloría, solicite informe a lo referida Coordinación General de Comunicación Social, con la finalidad de que la misma especifique cuales fueron los alcances de su autorización, que patrones de diseño deben de atenderse, que especifique los espacios, dimensiones, colores y líneas(SIC) que requieren para la correcta elaboración de la muestra que debe de adjuntarse en el momento de la presentación de propuestas.

Ante la evidente situación de inequidad antes expuesta, al restarse un tratamiento de igualdad, es por ese simple motivo que deberá suspenderse el procedimientto(SIC) licitatoria, hasta en tanto existan condiciones para reponer la junta de aclaraciones, con lo finalidad de dar autenticos(SIC) parámetros de equidad a los licitantes.

En congruencia con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la competencia y libre concurrencia forman parte de los principios esenciales de la licitación pública como se ilustra a continuación con la siguiente tesis:

“...”

Al respecto, dicho argumento de agravio resulta **inoperante** y por otra parte, se estima **parcialmente fundado**, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

“La recurrente” como se advierte de sus argumentos, pretende combatir aspectos tanto de las bases como la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18; sin embargo, el agravio resulta inoperante, por lo que toca a aquellas manifestaciones que realiza sobre las bases de la citada licitación, específicamente en la parte en que “La recurrente” se manifiesta inconforme al afirmar que para el diseño del vale se debieron compartir las especificaciones particulares, pues indica que para el cumplimiento de ese requisito de la licitación, “La convocante” le obliga a realizar una imitación con alto grado de imposibilidad de cumplimiento para alguien que no tiene las especificaciones en cuanto al diseño de un documento con poder cambiario, precisando que se requiere a los licitantes presentar una muestra que atienda las características de un documento que se comparte en fotocopia sin que se brinde información sobre los tipos de pantone y plantilla de ilustración, por lo que es de imposible realización, a menos que se haya tenido ese tipo de información fuera del proceso concursal.

En efecto, esta parte del argumento de agravio, resulta **inoperante**, ya que como se ha expuesto en párrafos precedentes con estos argumentos “La recurrente” no impugna vicios propios de la junta de aclaraciones, que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018, sino de las bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, toda vez que “La recurrente” respecto de esas bases considera que la información que se proporcionó respecto del diseño del vale no le permite presentar una muestra, de ahí que en esta parte de su agravio pretende combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación OM-DGRMSG-001-18, las cuales no son materia de estudio en la presente inconformidad por parte de esta Autoridad, pues este medio de impugnación sólo se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad de la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-001-18.

Ahora bien, en lo que hace a la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, en sus argumentos “La recurrente” señala que no contaba con las características del diseño y ante la previsión de que “La convocante” se rehusaría a autorizar a presentar un diseño propio, afirma “La recurrente” que en dicho acto de junta de aclaraciones le solicitó a “La convocante en su pregunta número 3, visible en la página 12 del acta que se levantó para tal efecto, que se le facilitaran los patrones del diseño en formato conocido técnicamente como ilustrador para tomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren, pero “La convocante” fue omisa en atender su solicitud y se limitó a dar una fotocopia del vale requerido y la imagen en archivo en formato PDF; precisando que “La convocante” aludió a una autorización de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México que tampoco le fue compartida.

Como se ha expuesto esta parte del argumento resulta fundada, ello porque como se ha señalado con anterioridad, la finalidad de la junta de aclaraciones es que los licitantes formulen preguntas respecto de las dudas que surjan del contenido de las bases, para que "La convocante" otorgue respuesta a las mismas hasta desahogarlas en su totalidad, para que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas, como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que se transcribe en la parte que interesa:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones a respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."

En ese sentido, como hemos visto "La recurrente" considera que la junta de aclaraciones le causó agravio, porque refiere que aún y cuando se solicitó que se le facilitaran los patrones del diseño en formato conocido técnicamente, según expresa "La recurrente", como ilustrador, con la finalidad de tomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren, "La convocante" fue omisa en atender su solicitud y se limitó a dar una fotocopia del vale requerido y la imagen en archivo en formato PDF.

Para mejor comprensión de este argumento, debe citarse la pregunta número 3, visible en la página 12 del acta de la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, a que hace alusión "La recurrente", debiendo precisar que realmente fue formulada por la licitante "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V.

PREGUNTAS DE CARÁCTER TÉCNICO.

Pregunta 3. *Página 26, Anexo Uno, punto 2. Generales, numeral 2.4. Respecto del diseño del vale, se solicita a la convocante que sea de acuerdo a las características de cada proveedor, respetando todas y cada una de las especificaciones, leyendas y logas. En caso de no aceptarse se solicita nos entreguen los patrones del diseño en formato ilustrador para retamar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren.*

Respuesta. *No, el diseño del vale que se presenta es una muestra de los elementos y dimensiones que deberán considerarse, de conformidad con la autorización otorgada por la Coordinación General de Comunicación social de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en apego al Manual de Comunicación e Identidad Gráfica de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 7, fracción XIII, inciso c) y 101 H del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante la ubicación y distribución de las medidas de seguridad podrán hacerse de acuerdo al diseño de cada proveedor, siempre y cuando cumpla con la totalidad de elementos establecidos en el Anexo Una de las bases de la presente licitación.*

De la pregunta y respectiva respuesta, que es visible en el acta de la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, la cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 000111 a 000125, a la que se le otorga valor probatorio pleno por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V. con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el licitante "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., efectuó una pregunta a "La convocante" sobre el diseño del vale, en específico solicitó a "La convocante" que el diseño del vale se aceptara o fuera de acuerdo a las características de cada proveedor, respetando todas y cada una de las especificaciones, leyendas y logos; y precisó que en caso de no aceptarse, "La convocante" le proporcionara los patrones del diseño en formato ilustrator para retomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren.

Sin embargo, a esa pregunta "La convocante" respondió que "no", he indicó que el diseño del vale que se presenta es una muestra de los elementos y dimensiones que deberán considerarse, de conformidad con la autorización otorgada por la Coordinación General de Comunicación social de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y agregó que la ubicación y distribución de las medidas de seguridad podrán hacerse de acuerdo al diseño de cada proveedor, siempre y cuando cumpla con la totalidad de elementos establecidos en el Anexo Uno de las bases de la presente licitación.

Esto es, se advierte que "La convocante" a pregunta expresa de la sociedad mercantil "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., no permitió que el diseño del vale se presentara de acuerdo a las características de cada proveedor, respetando todas y cada una de las especificaciones, leyendas y logos; y únicamente indicó que el diseño del vale que se presenta es una muestra de los elementos y dimensiones que deberán considerarse, de conformidad con la autorización otorgada por la Coordinación General de Comunicación social de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y agregó que la ubicación y distribución de las medidas de seguridad podrán hacerse de acuerdo al diseño de cada proveedor, siempre y cuando cumpla con la totalidad de elementos establecidos en el Anexo Uno de las bases de la presente licitación; por lo cual, esta Dirección observa que la respuesta otorgada por "La convocante" no cumplió la finalidad que establece el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, por una parte, porque la respuesta de "La convocante" no atendió la parte del cuestionamiento en la que se solicitó por el entonces licitante "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., que se le proporcionaran los patrones del diseño en formato ilustrator para retomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que se requieren; es decir, la respuesta otorgada por "La convocante" no se pronunció de la entrega de esa información o bien, de las causas o circunstancias para no proporcionar la misma, de tal forma que con la respuesta "La convocante" no desahogó dicho cuestionamiento, para que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas, en franca violación al artículo 43 ya referido.

Siendo necesario destacar, que existía la obligación de "La convocante" de dar puntual atención a la pregunta formulada con el número 3 por la persona moral "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., porque "La convocante" en términos del artículo 33 fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tenía el imperativo legal de proporcionar la descripción completa de este vale y no sólo una muestra, ya que si bien "La convocante" en su informe pormenorizado afirma que entregó una muestra a los

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-043/2018

licitantes tanto en la junta de aclaraciones y que también se incluyó en las bases de licitación, también lo es que como se ha dicho esta es sólo una muestra del vale, sin que se adviertan los aspectos de los espacios, dimensiones, colores y líneas que le fue solicitado por el referido licitante en la junta de aclaraciones.

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentradas, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo la siguiente:

VII. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;"

Lo resaltado es por esta Autoridad

Es decir, conforme al precepto citado no existe impedimento legal y por el contrario era factible que "La convocante" en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, precisara la restante información que solicitaron los licitantes sobre la descripción completa de los vales que licitó.

Pero además, existe un aspecto que dejó de considerar "La convocante", esto es, si con la respuesta otorgada no permitió que el diseño del vale fuera acorde al diseño que proporcionara cada proveedor, en consecuencia, le correspondía a "La convocante" en esta junta de aclaraciones proporcionar los elementos mínimos para que los licitantes estuvieran en condiciones de diseñar los vales que son objeto de la licitación, lo cual no realizó.

En efecto, en el Anexo Uno de las bases de la licitación, específicamente en los numerales 2.4 y 4.1, "La convocante" desde que emitió las bases indicó a los licitantes lo siguiente:

"2.4 El diseño del vale, deberá presentarse conforme a la muestra que se adjunta, precisando que el tamaño final del mismo, es decir, sus dimensiones, deberá realizarse en función de la propuesta del licitante."

"4.1 El tamaño final del vale, deberá realizarse en función de la propuesta del licitante."

Esto es, los puntos de bases en comento, en cuanto al diseño del vale, establecieron que este debería presentarse conforme a la muestra que "La convocante" adjuntó a las bases, pero esos puntos precisaron que **el tamaño final del mismo, es decir, sus dimensiones, debería realizarse en función de la propuesta del licitante**; por lo cual si en la junta de aclaraciones "La convocante" ahora cambió este aspecto, pues como hemos visto no permitió que el diseño del vale se presentara de acuerdo a las características de cada proveedor, resulta que el acto de junta de aclaración de bases no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley natural, pues si en un origen "La convocante" permitió que el diseño del vale se presentara de acuerdo a las características de cada proveedor en cuanto al tamaño

final, es decir a sus dimensiones, y se pudiera entender que los licitantes no necesitaban información sobre las dimensiones para el diseño del vale, ahora al no permitir que ni siquiera el tamaño final del vale se aceptaría en función de la propuesta del licitante, es evidente que modificó los puntos de bases en comento y por ende en un mínimo de aceptación se tiene que "La convocante" debió proporcionar a los licitantes los elementos indispensables para que estos realizarán el diseño de los vales que pretende adquirir "La convocante", siendo necesario reiterar que no bastaba la muestra, porque "La convocante" tenía la obligación de proporcionar la descripción completa de los bienes y no sólo una muestra, como lo establece el artículo 33 fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe destacar que en su informe pormenorizado, como se ha dicho, "La convocante" aduce que en la junta de aclaración de bases del 29 de octubre de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, entregó un vale que también anexó a las bases y afirma que "La recurrente" lo que pretendía era establecer un diseño propio del vale, de acuerdo a las características y especificaciones de cada proveedor, pero ello resultaría contrario al oficio de autorización de imagen gráfica número OM/CGCS/1315/2018, firmado por el Director de Imagen Institucional de la Coordinación General de Comunicación Social; y además aduce que en la especie se trata de una prestación laboral y por otro lado, de un título nominativo que implica un valor representativo de una cantidad pecuniaria, lo que la obliga a preservar la confidencialidad de la información y diseño del vale solicitado y concluye que en las bases se establecieron las especificaciones técnicas suficientes para la formulación de una propuesta técnica y económica, y para una empresa certificada en la emisión de vales resulta información suficiente.

Al respecto, este argumento no desvirtúa la ilegalidad en que incurrió "La convocante" porque independientemente que hubiere proporcionado la muestra del vale, como se ha dicho la inconsistencia estriba en que la junta de aclaraciones fue omisa en responder a la petición de la persona moral "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., de otorgarle la información de los espacios, dimensiones, colores y líneas para elaboración del vale, no obstante que en la junta de aclaraciones tiene la obligación procesal de dar respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos, lo que en la especie no realizó; y además, porque contrario a lo que expone "La convocante", tenía la obligación de proporcionar la descripción completa de los bienes y no sólo una muestra, como lo establece el artículo 33 fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; o bien, en la junta de aclaraciones establecer la causa o razón para negar la misma.

Y aún y cuando, al rendir su informe pormenorizado indica que tiene la obligación de preservar la confidencialidad de la información y diseño del vale solicitado, por una parte, dicho argumento no lo estableció en la junta de aclaraciones, sin que el informe pormenorizado sea el momento oportuno para subsanar las omisiones en que incurrió; ello sin perjuicio de que "La convocante" pasa por alto que se trata de un procedimiento de licitación pública en el que tiene la obligación de proporcionar toda la información a los participantes, para que estén en condiciones de formular sus propuestas y en el caso particular, para que los licitantes tengan la información para la elaboración de los vales licitados.



Debiendo agregar únicamente, que del vale muestra que proporcionó la Oficialía Mayor no se advierte la información específica relativa a los espacios, dimensiones, colores y líneas para elaboración del vale, que le fue solicitado por los licitantes en la junta de aclaraciones.

Por lo tanto, dicho agravio resulta **inoperante** por una parte y parcialmente fundado.

VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por "La recurrente" en copia simple, consistentes en las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18; la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca sus intereses; y la instrumental de actuaciones.

Dichas pruebas se les otorga valor probatorio pleno, adminiculadas con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la cuales benefician a los intereses de "La recurrente", porque como quedó acreditado la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que "La convocante" no observó la finalidad de ese acto, pues no atendió uno de los cuestionamientos que formuló la empresa "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., de tal forma, que no otorgó respuesta a la misma hasta desahogarla en su totalidad, para que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas.

Y en lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa quedó demostrado que la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, se inobservó lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 133 del Código Adjetivo citado se tiene por perdido el derecho de las empresas "Edenred México", S.A. de C.V., "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., "Dispersiones Sociales de México", S.A.P.I. de C.V., "Sodexo Motivation Solutions México", S.A. de C.V., y "Efectivale", S. de R.L de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses conviniera, aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación al presente asunto y virtieran alegatos, en virtud de que no obstante que se les otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0837/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0839/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0840/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0841/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0842/2018, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, plazo en el que las empresas mencionadas omitieron realizar manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-043/2018

En el caso de la empresa "Sodexo Motivation Solutions México", S.A. de C.V., fue notificada desde el día 15 de noviembre 2018, por lo que el plazo feneció el 22 de noviembre de 2018, considerando que los días 17 y 18 de noviembre de 2018 corresponden a sábado y domingo y que el 19 de noviembre de 2018 fue considerado día inhábil mediante acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de enero de 2018; y en lo que hace a las empresas "Edenred México", S.A. de C.V., "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., "Dispersiones Sociales de México", S.A.P.I. de C.V., y "Efectivale", S. de R.L. de C.V., fueron notificadas desde el día 16 de noviembre 2018, por lo que el plazo feneció el 23 de noviembre de 2018, considerando que los días 17 y 18 de noviembre de 2018 corresponden a sábado y domingo y que el 19 de noviembre de 2018, fue declarado inhábil, por el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, las manifestaciones y pruebas que aportó la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., consistente en: copia certificada del instrumento notarial número _____, de fecha _____ expedida por el Notario Público _____ y la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, no modifican el sentido de la presente resolución, toda vez que el instrumento notarial antes precisado al cual se le otorga pleno valor probatorio por ser emitido por fedatario público conforme al artículo 327 fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo acredita que el C. Héctor López Torres está legitimado para actuar en representación de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V.; por otra parte, respecto de la instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas, tampoco benefician sus intereses, ya que del cúmulo de pruebas que conforman el presente expediente, se ha demostrado que "La convocante" inobservó la finalidad de la junta de aclaración de bases establecida en el artículo 43 de la Ley natural, al no otorgar una respuesta a los cuestionamientos que ahí se formularon y tampoco desahogarlos en totalidad, para el efecto de que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas.

Finalmente, la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

"Cesación de los efectos de los actos impugnados.

En el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 122 fracción IV de la LPACDMX, motivo por el cual la precedente es que esta H. Autoridad decreta el sobreseimiento del recurso en que se actúa, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 fracción I del citado ordenamiento legal.

Se afirma lo anterior, toda vez que a este momento han cesado los efectos y consecuencias de los actos que se pretende impugnar la inconforme, consistentes en las bases y la junta de aclaraciones de la licitación pública.

Elo es así, ya que las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública, constituyen actos de autoridad concatenados entre sí, cuyos efectos se agotan al materializarse la finalidad perseguida por el Estado: la contratación pública.

Par lo tanto, si en la especie actualmente ya fue formalizada el contrato del que derivó el procedimiento administrativo seguido por la autoridad contratante, resulta evidente que los efectos de tales actos han cesado, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que ha extinguido tales actos con todas sus consecuencias legales.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGI/DRI/RI-043/2018

En ese orden de ideas, al haber cesada los efectos de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública, luego entonces, podemos válidamente sostener que lo legítimamente procedente es que esta H. Autoridad decreta el sobreseimiento de la instancia en que se actúa, por devenir la causal contenida en la fracción I del artículo 126 LPACDMX.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta menester traer a estudio el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal "LADF", que dispone lo siguiente:

"..."

Del precepto legal transcrito, se advierten las formalidades esenciales del procedimiento de licitación pública en la Ciudad de México, el cual se compone de una serie de actos concatenados entre sí, tendientes a lograr la contratación del Estado.

Así pues, se infiere que tales efectos preparatorios se van materializando y surtiendo sus consecuencias legales, conforme se van verificando las etapas hasta concretarse la actividad contractual del Estado, a través de la adjudicación del contrato.

Trasciende a nuestro análisis, las bases de la licitación y la junta de aclaraciones las cuales en su conjunto crean una situación jurídica a la cual se encuentran afectas los contratantes, y cuya vigencia y efectos se surtirán hasta el dictado del fallo relativo.

Ella sobre la base de que en dicho acta se contienen los requisitos y lineamientos que deberán cumplirse y eventualmente calificarse para efectos de la adjudicación del contrato objeto del procedimiento de contratación pública y, por ende, tales requisitos y lineamientos serán observados previo a la emisión del fallo respectivo.

De esta forma, es dable sostener que, los actos administrativos que componen las distintas etapas, destacadamente, las bases y la junta de aclaraciones, incidirán en la esfera jurídica de los participantes, hasta en tanto se dicte el fallo, inclusive, en este y conforme se van verificando sus distintas etapas; de la que se sigue que dejarán de surtir sus efectos con posterioridad en dos temas particularmente. En el primero de ellos, en la posibilidad de impugnar en tiempo y forma la etapa correspondiente, esta es la (SIC) publicación de las bases generales y la junta de aclaraciones y en que una vez agotado o concluido el término, como es el caso y pudiéndola haber realizado, entrar a un segunda supuesto que de nada serviría, pues las etapas ya concluyeron, se agotaron y se consumaron en el momento en que se dicte el fallo, con el cual culmina el procedimiento administrativo de la licitación pública de que se trate.

Ilustra lo anterior, la tesis I.4o.A.586 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 2653 del Tomo XXVI, Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"..."

Asimismo, corrobora los razonamientos expuestos anteriormente, la tesis I.4o.A.588.A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 2651 del Tomo XXVI, Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"..."

Lo anterior es relevante en el asunto que nos ocupa, puesto que la inconforme pretende impugnar actas administrativas, o pesar de que sus efectos y consecuencias legales, han cesado al momento de la presentación de la inconformidad en cuestión.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-043/2018

Ello es así, puesto que las bases y la Junta de aclaraciones de la licitación pública, representan en su conjunto, los requisitos y lineamientos cuyo cumplimiento fue impuesta por lo convocante en aras de obtener la adjudicación del contrato que a este momento se encuentra formalizada con mi representada; por lo tanto dejaran de generar efectos sobre la esfera de las participantes al dictarse el fallo en la licitación pública.

En efecto, de la lectura que esta H. Autoridad se sirva realizar en conjunto, a las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública, claramente podrá colegir que sus efectos generaban una situación jurídica a la cual se someterían los concursantes para resultar adjudicados del contrato materia del procedimiento de la licitación pública en cuestión.

Dicha de otra forma, si las bases y la junta de aclaraciones integran los requisitos y condiciones para las participantes, que posteriormente fueran calificados por lo convocante y sirvieron de base para la emisión de fallo; luego entonces, se impone sostener que sus consecuencias legales cesaran al momento en que aconteció dicho acto administrativo.

Por ella, es que se afirma que las actas que la inconforme pretende impugnar, se traducen en actos sin efecto legal alguno a este momento sobre su esfera jurídica, cuenta habida que, tales requisitos y elementos a considerarse para la adjudicación del contrato, ya fueran calificados previamente y fueran tomadas en consideración para la emisión del fallo y elección del contratante adjudicado.

Así pues, si los efectos legales de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública sobre la esfera jurídica de la inconforme, radicaban en el hecho de que HAPPY VALES debía someterse a la observancia y obligatoriedad de los requisitos y lineamientos impuestos por lo convocante y hay ya no generan consecuencia legal alguno en su esfera jurídica, consecuentemente, es clara que los efectos que en su momento pudieran concretarse en su esfera jurídica, hoy en día han cesado.

A este momento, resulta imprescindible hacer notar a esta H. Autoridad el hecho de que fue negada a la inconforme la suspensión de las actas impugnadas, la cual cobra importancia y especial trascendencia para los efectos aquí pretendidos, ya que a este momento las consecuencias legales de aquellos actas se materializaran y dejaran de producir efecto alguno en su esfera, al existir un fallo en el que la hoy actuante resultó adjudicada.

Pretender lo contrario, sería desconocer la actual situación jurídica que prima con respecto a la contratación estatal que nos ocupa, misma que cambió, tras concluir el procedimiento administrativo en el cual surtieron sus efectos y durante su substanciación los requisitos y lineamientos contenidos en las bases y junta de aclaración de la licitación pública, y que representa a este momento, el acuerdo de voluntades entre la adjudicada (mi representada) y la autoridad convocante.

De esta forma, siguiendo el anterior razonamiento, es que mi representada estima que lo legalmente procedente a este momento es que esta H. Autoridad decreta el sobreseimiento de la inconformidad tramitada en el expediente en que se actúa, al haber cesado los efectos de las bases y la junta de aclaraciones en la esfera de la recurrente, al momento en que se dictó el fallo en el que la actuante resultó legalmente adjudicada del contrato materia del procedimiento de contratación en cuestión.

Derivada de lo anterior, toda vez que ha quedado acreditada el hecho de que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 122 fracción IV de la LPACDMX, se estima que lo legalmente procedente es que esta H. Autoridad, la decreta conforme a la dispuesta por el artículo 126 fracción I del citado ordenamiento legal.

Los argumentos de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V. no son suficientes para sobreseer el medio de impugnación, ya que aduce en esencia que se configura la causal de sobreseimiento del recurso de inconformidad, prevista por el artículo 122 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, porque según expresa han cesado los efectos y consecuencias de las bases y la junta

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5527-9700, ext. 50710



de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, que impugnó "La recurrente", pues expresa que sus efectos se agotaron al materializarse la finalidad perseguida por el Estado, como lo es la contratación pública, pues indica que fue formalizado el contrato del que derivó el procedimiento administrativo de licitación y los efectos de tales actos han cesado, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que ha extinto tales actos con todas sus consecuencias legales.

Sin embargo, debe señalarse que aún y cuando en el presente caso, se tenía programado la emisión del fallo de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, el 12 de noviembre de 2018, y por ende, a esa fecha debió concluir el procedimiento de contratación que convocó la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, también lo es que, en el expediente en que se actúa no existe constancia de dicho fallo o que la licitación se hubiere adjudicado y menos que se hubiere celebrado el contrato respectivo y ejecutado con todas sus efectos o consecuencias jurídicas, por lo que la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V. no acredita los hechos que expone y por ende esta Dirección no tiene elementos para sobreseer el medio de defensa.

Pero además, en el supuesto que este contrato una vez formalizado hubiere surtido en forma total todos sus efectos, se tiene que el recurso de inconformidad fue promovido en tiempo por "La recurrente", en lo que hace a la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018, y por lo tanto, es procedente emitir la presente resolución, pues de no resolverse el asunto, se violentaría el derecho de "La recurrente" a obtener justicia pronta y expedita.

Es aplicable por analogía la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 161049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceto
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.794 A
Página: 2151

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.

El artículo 9a., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ella es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, na significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que hon realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-043/2018

administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actuar por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del Individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directa 254/2011. Biodist, S.A. de C.V. 14 de julio de 2011: Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Nota: Por ejecutoria del 22 de abril de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 384/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por otra parte, los restantes argumentos de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., no modifican la decisión a que llegó esta Autoridad, porque como hemos señalado los agravios de "La recurrente" se refieren a 3 aspectos, como son: (1) experiencia en operaciones similares en monto; (2) diseño del vale; y (3) logística de la elaboración y entrega de los vales a la empresa de traslado de valores o las diferentes pagadurías de la CDMX.

De ahí que, no es necesario el estudio de las manifestaciones de la sociedad mercantil "Sí Vale México", S.A. de C.V., en lo que hace a los aspectos de la (1) experiencia en operaciones similares en monto y de la (3) logística de la elaboración y entrega de los vales a la empresa de traslado de valores o las diferentes pagadurías de la CDMX; porque estos no fue necesario su estudio por resultar inoperantes, de ahí que no incidieron en el sentido de la presente resolución.

En ese orden de ideas, podemos ver que en lo que hace al argumento (2) del diseño del vale, la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., expresa que el vale no se requirió con el diseño específico de la muestra, ya que de la simple lectura de la junta de aclaración de bases celebrada el 29 de octubre de 2018, aprecia que tanto la inconforme, como "Edenred México", S.A. de C.V. y "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., cuestionaron a "La convocante" respecto de que la muestra del vale correspondía al diseño propio de una empresa, por lo que solicitaron que se aceptara un acomodo distinto de las medidas de seguridad requeridas en el vale, a lo que "La convocante" respondió que el diseño del vale presentado era una muestra de los elementos y dimensiones que deberían considerarse, siendo que la ubicación y distribución de las medidas de seguridad podían hacerse de acuerdo al diseño de cada proveedor, siempre y cuando se cumpliera con la totalidad de los elementos establecidos en el Anexo Uno de las bases de la licitación que nos ocupa, situación que asegura puede ser corroborada a foja 9, pregunta 9, 12, pregunta 3 y 14, pregunta 3 del acta referida respectivamente.

El presente argumento no constituye un elemento que modifique la determinación adoptada, ya que contrario a lo que expone la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V. podemos ver que la inconsistencia de la junta de aclaraciones de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, no estriba en que los licitantes, entre ellos la inconforme, hayan solicitado un acomodo distinto de las medidas de seguridad requeridas en el vale, pues como hemos visto en el agravio de "La recurrente" señaló que no contaba con las



características del diseño y ante la previsión de que "La convocante" se rehusaría a autorizar a presentar un diseño propio, afirma "La recurrente" que en dicho acto de junta de aclaraciones le solicitó a "La convocante en su pregunta número 3, visible en la página 12 del acta que se levantó para tal efecto, que se le facilitaran los patrones del diseño en formato conocido técnicamente como ilustrador para tomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que requieren, pero "La convocante" fue omisa en atender su solicitud y se limitó a dar una fotocopia del vale requerido y la imagen en archivo en formato PDF; precisando que "La convocante" aludió a una autorización de la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México que tampoco le fue compartida

Y este argumento, resultó fundado porque como se ha expuesto en el considerando inmediato anterior, la respuesta de "La convocante" a la pregunta 3 que formuló el licitante "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., no atendió la parte del cuestionamiento en la que éste solicitó a "La convocante" que se le proporcionaran los patrones del diseño en formato ilustrador para retomar los espacios, dimensiones, colores y líneas que se requieren; es decir, la respuesta otorgada por "La convocante" no se pronunció de la entrega de esa información o bien, de las causas o circunstancias para no proporcionar la misma, de tal forma que con la respuesta "La convocante" no desahogó dicho cuestionamiento, para que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas, en franca violación al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En efecto, atendiendo a la finalidad de la junta de aclaraciones que prevé el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal la cual consiste en que los licitantes formulen preguntas respecto de las dudas que surjan del contenido de las bases, para que "La convocante" otorgue respuesta a las mismas hasta desahogarlas en su totalidad y todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas; en el caso particular "La convocante" inobservó dicho precepto jurídico, porque con la respuesta otorgada por "La convocante" no se pronunció de la entrega de la información de los patrones del diseño en formato ilustrador para retomar los espacios, dimensiones, colores y líneas o bien, de las causas o circunstancias para no proporcionar la misma, de tal forma que con la respuesta "La convocante" no desahogó dicho cuestionamiento, para que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas.

Y además, no obstante que en los puntos 2.4 y 2.5 de las bases en comento, en cuanto al diseño del vale, "La convocante" estableció que este debería presentarse conforme a la muestra que "La convocante" adjuntó a las bases, pero esos puntos precisaron que el tamaño final del mismo, es decir, sus dimensiones, debería realizarse en función de la propuesta del licitante; por lo cual si en la junta de aclaraciones "La convocante" ahora cambió este aspecto, pues como hemos visto no permitió que el diseño del vale se presentara de acuerdo a las características de cada proveedor, resulta que el acto de junta de aclaración de bases no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley natural.

Lo cual se afirma, porque en un origen "La convocante" permitió que el diseño del vale se presentara de acuerdo a las características de cada proveedor en cuanto al tamaño final, es decir a sus dimensiones, y se pudiera entender que los licitantes no necesitaban información sobre las dimensiones para el diseño

del vale, ahora al no permitir que ni siquiera el tamaño final del vale se aceptaría en función de la propuesta del licitante, es evidente que modificó los puntos de bases en comento y por ende en un mínimo de aceptación se tiene que "La convocante" debió proporcionar a los licitantes los elementos indispensables para que estos realizarán el diseño de los vales que pretende adquirir "La convocante", siendo necesario reiterar que no bastaba la muestra, porque "La convocante" tenía la obligación de proporcionar la descripción completa de los bienes y no sólo una muestra, como lo establece el artículo 33 fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

De ahí que el argumento en estudio no modifica la determinación a que llegó esta Resolutora.

VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, mismas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos VI y VII de la presente resolución, se decreta la nulidad de la junta de aclaración de bases del 29 de octubre de 2018, correspondientes a la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18.

IX. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir una nueva junta de aclaración de bases, en sustitución de la junta de aclaración de bases decretada nula de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, que tuvo verificativo el 29 de octubre de 2018, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que hubiere celebrado con motivo del procedimiento de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18.

Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para celebrar la junta de aclaración de bases de la licitación número OM-DGRMSG-001-18, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todas y cada una de las personas físicas y morales que adquirieron las bases; en ese sentido, este acto debe desarrollarlo en estricta observancia del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de tal forma que "La convocante" debe dar respuesta de forma fundada y motivada a todos y cada uno de los cuestionamientos que formularon los licitantes, hasta desahogarlos en su totalidad, para que todos los licitantes estén en igualdad de condiciones y tengan la información suficiente que les permita elaborar sus propuestas, como lo dispone el citado precepto jurídico, debiendo además observar los razonamientos que se expusieron en el Considerando VI precedente.

Por otra parte, debe programar y celebrar los actos subsecuentes de la licitación en estricta observancia de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento.

Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracciones III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se declarara la nulidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-001-18, del 29 de octubre de 2018; por lo que "La convocante" deberá proceder en términos del Considerando IX.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando X, dese vista al Órgano Interno de Control en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Se hace saber a "La recurrente" y a las empresas "Edenred México" S.A. de C.V., "Si Vale México", S.A. de C.V., "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., "Dispersiones Sociales de México", S.A.P.I. de C.V.,



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-043/2018

"Efectivale", S. de R.L de C.V. y a "Sodexo Motivation Solutions México", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Happy Vales", S.A. de C.V., "Edenred México" S.A. de C.V., "Si Vale México", S.A. de C.V., "Servicios Broxel", S.A.P.I. de C.V., "Dispersiones Sociales de México", S.A.P.I. de C.V., "Efectivale", S. de R.L de C.V. y a "Sodexo Motivation Solutions México", S.A. de C.V., a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/DHC

